León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1704/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de noviembre agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

*“Sus ilegales actos de requerirme supuestos adeudos, reclamando conceptos indebidos e improcedentes; realizándome apercibimientos incompetentes; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada de documento con el que acredite su personalidad jurídica a nombre del ciudadano **(…)**, de lo contrario se le tendrá por promoviendo la demanda de nulidad con el carácter que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar su personalidad jurídica como apoderada legal del particular.--------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se admite a trámite la demanda presentada por la actora en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental exhibida a su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. Así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto de la prueba de Informe de Autoridad se requiere a la parte actora para que la ofrezca conforme a derecho y señale la relación que guarda la prueba con los hechos controvertidos, de lo contrario se le tendrá por no admitida. ------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se concederá a la parte actora una vez que acredite que ha garantizado el interés fiscal por las cantidades señaladas en los avisos de adeudo. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le dice al autorizado de la parte actora que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que se le exhorto para que señalara de manera puntual y precisa cuál es la autoridad administrativa que deba rendir la prueba de informe, así como indicar la relación que guarda con los hechos controvertidos; así mismo, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al citado requerimiento y por no admitida la prueba de informes de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por haciendo las manifestaciones a que hace referencia; así mismo, en atención a su petición se le dice que debe estar a lo acordado en auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le tiene por promoviendo la demanda de nulidad con el carácter que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar su personalidad jurídica como apoderada legal de **(…)**. -------

**SEXTO.** Por auto de fecha 14 catorce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida al momento de contestar la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la prueba presuncional en su doble sentido legal y humano en todo lo que lo beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**SEPTIMO.** El día 01 uno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora y de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al haberse presentando en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que obre constancia que contradiga su dicho, se determina que la demanda fue presentada dentro del término legal de los 30 treinta días. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Para acreditar la existencia de los actos impugnados la actora adjunta, a su escrito de demanda, los siguientes documentos: -------------

* Aviso de adeudo con número de folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $87,477.48 (ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 48/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------
* Aviso de adeudo con número de folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores obran en el sumario en original, por lo que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, haberlos emitido; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la autoridad demandada argumenta que respecto de los avisos de adeudo con números de folio 41979 (cuatro uno nueve siete nueve) y 41980 (cuatro uno nueve ocho cero), ambos de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, constituyen un comunicado representando solamente un estado de cuenta y estatutos de las cuentas 32483 (tres dos cuatro ocho tres) y 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), y que no constituyen una determinación de crédito ni requerimiento de pago. -------------

Continúa arguyendo, que los actos impugnados no precisan supuestos apercibimientos y no buscan crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica, por lo que no afectan derechos y bienes de la parte actora por tratarse de un documento informativo y que por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el acto de autoridad impugnado no encuadra en los supuestos legales para ser considerado como un acto administrativo, resultando inexistente. -----------------------------------------------------

En ese sentido quien resuelve, determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que dichos avisos de adeudo como actos impugnados quedaron acreditados dentro del presente proceso administrativo. ----------------

Por otra parte, quien resuelve considera de oficio que se actualiza la causal prevista en la fracción I del citado artículo 261 del código de la materia, únicamente por lo que corresponde al aviso de adeudo con número de folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $87,477.48 (ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 48/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, en razón de lo siguiente: ---------------------------

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces fracción I del Código de la materia dispone: ----------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Así mismo, los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ----------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante. --------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la actora acude a impugnar el acto contenido en el documento consistente en el aviso de adeudo con número de folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $87,477.48 (ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 48/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato. -------------------------------------------------------------

En tal sentido, del documento impugnado se desprende que es dirigido al ciudadano **(…)**; sin embargo, quien acude a demandar su nulidad lo es la ciudadana **(…)**. -------------------------

Resulta importante señalar que a la actora le fue formulado requerimiento, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que acreditara la personalidad jurídica a nombre del ciudadano **(…)**, por lo que mediante auto de fecha 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo por no dando cumplimiento a dicho requerimiento, teniéndosele por presentando el escrito inicial de demanda, en los términos con los que se ostenta en dicha promoción, sin presentar la documentación legal que la acredite en su carácter de apoderada legal del ciudadano **(…).** ----------------------------

Respecto de lo anterior, se debe considerar lo que sobre el caso disponen, tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, número 88 ochenta y ocho segunda parte, en su artículo 232: ------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

***Artículo 232.*** *El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, quien debe responder ante el organismo operador por las deudas que se generen por los servicios que éste presta, es el propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietaria o poseedora por cualquier título del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato; o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales contenidos en el aviso de adeudo emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, con número de folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $87,477.48 (ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 48/100 moneda nacional). ----------

Por lo anterior, si el acto administrativo impugnado no está dirigido a la ciudadana **(…)** ella debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad, lo que en la especie no aconteció, toda vez que omitió adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar el carácter que dice ostentar de poseedora del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

En efecto, ya que si bien es cierto el aviso de adeudo impugnado con número de folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, lo presenta la actora ante esta autoridad resolutora, pero no por ello se le debe otorgar el carácter de poseedora que sostiene detentar, ya que resultaba necesario que lo acreditará con el competente medio probatorio, considerando además que le fue formulado requerimiento para ello, en consecuencia se determina que la actora no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, el cobro contenido en el aviso de adeudo aquí descrito al no estar dirigido a ella sino al ciudadano **(…)**. ---------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por la actora, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 16 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el aviso de adeudo con número de folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), emitido a nombre de la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que dicha actora considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento con número de folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana **(…)**z, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional). -----------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto. quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, argumentados por la actora: ------------------------------------------------

*El principio de legalidad tributaria […].*

*[…], debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones […].*

*Así las cosas, derechos, son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios, que presa el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público; incluso cuando se presten por los organismos descentralizados; que se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Territorial del Estado, el Reglamento del Organismo Operador; y se pagaran de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la ley de Ingresos del Municipio. […]*

*Es así que como servicios públicos […] el suministro de agua potable, el drenaje, el tratamiento y disposición de aguas residuales; […]*

*Para el caso de las contribuciones especiales, siendo estas, las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público. […]*

*Así las cosas, es menester que la demandada acredite fehacientemente que presto los servicios públicos que hoy reclama en pago, así como su legal existencia; encuadrar el caso particular del actor en alguno de los supuestos legales contemplados para el pago de contribuciones especiales […]*

*Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2018; es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje en la ley fiscal, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado […]*

*En el entendido de que la demandada, le tiene concesionado el servicio a un particular […]*

*Por lo que hace a la formalidad del requerimiento de pago, el acto se encuentra viciado desde su inicio en razón de que no se cumplió con las formalidades que contempla la ley […]*

*Por lo que hace a los reclamos que no corresponden a cobro de derechos por la prestación de servicios públicos; es menester demostrar si se trata de contribuciones especiales, que de igual forma, es necesario acreditar su procedencia legal.*

*En la especie, en cuestión de formalidades legales es requisito previo; la determinación del crédito fiscal en cantidad liquida; dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, […].*

*Estimo, conculcados mis derechos; violentadas mis garantías individuales; incumplidos principios que rigen la función pública y un atentado grave contra el estado de derecho, que impacta desfavorablemente en mi esfera jurídica […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere que resultan inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación de la actora, ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, pues se limitan a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que la demandada debe acreditar que presta los servicios públicos que hoy reclama y la legalidad de cada uno de los reclamos a pago de derechos. ---

Bajo tal contexto, resulta por una parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otra FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: --------------------------------------------------

Resulta infundado, en el sentido de que la parte actora señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos.

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio de drenaje (alcantarillado) y tratamiento y disposición de aguas residuales (saneamiento). ------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo establece: ----------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por la actora debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que ella esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, lo que implica la inclusión de explicaciones o justificaciones respecto de haber recibido dichos servicios, es decir, esgrime argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, por lo tanto, dicha negación no puede considerarse como simple y categórica sino calificada, en consecuencia no puede arrojarse la carga probatoria a la autoridad demandada, lo que nos lleva a concluir lo infundado respecto de este agravio. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó como prueba las documentales admitidas al actor en su escrito de demanda, mismas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. --------------------------

En tal sentido, a la cuenta 149603 corresponde la prestación del servicio público de drenaje (alcantarillado) y tratamiento de aguas residuales (saneamiento), en el inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, mismo que al día de hoy se encuentra activo y es proporcionado con la tarifa industrial, en razón de que en el inmueble de referencia se explota el giro comercial procesadora de cueros, también conocido como tenería o curtiduría, quedando con ello acreditado que efectivamente se le presta a la actora el servicio público que se le reclama, siendo por lo anterior que deviene infundado su concepto de impugnación. -----------------------------------

Por otro lado, una vez analizada la otra parte de los agravios, se determina que los mismos resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el aviso de adeudo con número de folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), emitido a nombre de la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, estableció los siguientes conceptos:------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | IMPORTE |
| RECARGOS | $ 1, 469.01 |
| DRENAJE | $ 9, 740.60 |
| AVISO DE ADEUDO | $ 23.66 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESID | $ 49, 014.76 |
| RECARGOS DE TRATAM. AGUAS RESI | $ 7, 478.83 |
| IMPEDIR VISITAS DOMICILIARIAS | $ 6, 129.79 |
| TOTAL | $ 73, 856.24 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma estos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, dar a conocer al justiciable además por qué fueron generados dichos cobros, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -----------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del aviso de adeudo con número folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), emitido a nombre de la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala en su capítulo de demanda referido como ACCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ------------

*“La nulidad de las resoluciones que me son desfavorables, por no haber sido emitidas conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a las autoridades demandadas, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijado a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago por concepto de drenaje.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos tratam. aguas resi.*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago de tratamiento de aguas resid.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo por recargos de documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por impedir visitas domiciliar.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por consumo de agua.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por aviso de adeudo.*

*La nulidad de los folios 41979 y 41980, por vicios y fala de formalidades legales.*

*La nulidad de los apercibimientos formulados por cuestiones de competencia.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad del folio numero 41979 (cuatro uno nueve siete nueve), dicho acto impugnado se decreto sobreseído en el presente proceso administrativo por las consideraciones señaladas en el Considerando Cuarto. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, respecto a los apercibimientos formulados por incompetencia dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal la actora, además por no estar acreditados en autos. ------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento de acto contenido en el aviso de adeudo con número folio 41979 (números cuatro uno nueve siete nueve), que corresponde a la cuenta 32483 (tres dos cuatro ocho tres) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $87,477.48 (ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 48/100 M/N), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. --------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el aviso de adeudo con número de folio 41980 (números cuatro uno nueve ocho cero), que corresponde a la cuenta 149603 (uno cuatro nueve seis cero tres), de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $73,856.24 (Setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 841 ochocientos cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. -------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---